

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ BAZURTO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020 – 00242

Auto Inter. No. 1756

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No. 124 del 23 de septiembre del 2021 se ordenó la terminación del proceso, quedando pendiente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Dado que la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas decretadas, el juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 289 del 29 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de MINISTERIO DE HACIENDA en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$580.000
Agencias en derecho a cargo de MINISTERIO DE HACIENDA en segunda instancia	\$580.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$2.660.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00333-00

Auto No. 2397

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 139 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.080.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$1.580.000 con cargo a la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 289 del 29 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

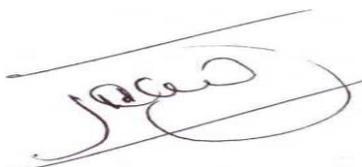
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

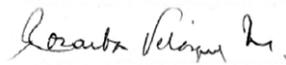
w.m.f//

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$4.420.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA INES ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00411-00

Auto No. 2396

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 210 del 05 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$2.060.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A, y \$900.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

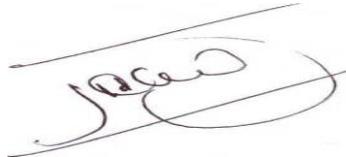
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./JDL

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: BANCO DE LA REPÚBLICA
DDO: EDGAR BASTO RAMIREZ
RAD: 760013105004 2023 00409 00

Auto Interlocutorio No. 2354

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata los artículos 25, 26, 113 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12, 44 y 45 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar a la abogada **JULIANA ANDREA LEON AREVALO**, portador (a) de la tarjeta profesional No. **259.482** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del **BANCO DE LA REPUBLICA**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR instaurada por el **BANCO DE LA REPUBLICA**, representado legalmente por Yoletth Monsalvo Bolívar, o quien haga sus veces, contra el señor **EDGAR BASTO RAMIREZ**.

TERCERO: **Notificar Personalmente** esta decisión al demandado señor **EDGAR BASTO RAMIREZ** en el correo electrónico ebastora@banrep.gov.co y córrasele traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará posteriormente una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso, de no

lograrse la notificación personal de la demandada, notifíquesele en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **Notificar** de esta decisión al señor BALMES HIPARCO MOSQUERA MOSQUERA, en su calidad de Presidente de la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA - ANEBRE**, o quien haga sus veces, al correo electrónico direccion@anebre.org, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. Correr traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer a favor del trabajador aforado, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 17 DE OCTUBRE 2023 EN EL ESTADO No. 139

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Héctor de Jesús Benítez Gutiérrez

DDO: Agroganaderos del Valle S.A.S. y Servicios Especializados Servicol S.A.S.

RAD.: 7600130105 004 2023 00273 00

TEMA: Existencia Contrato Trabajo, prestaciones sociales e indemnización moratoria

Auto Inter. No. 2361

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El apoderado no está facultado en el poder para reclamar cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Los hechos 4º, 5º, 6º, 10º, 11, 16, 30, 35, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 13, 14, 24, 33, 43, 50, 54, se transcribe y relaciona prueba documental, lo que no tiene cabida en este acápite.

Existe contradicción entre el Hecho Vigésimo Segundo menciona que la NUEVA EPS a través de comunicado le informa que desde 12/04/2021, su caso había sido remitido a la Colpensiones, mediante concepto de rehabilitación integral con pronóstico favorable y en el hecho Vigésimo Tercero, indica que en el mes de noviembre de 2022 se acercó a PORVENIR para indagar porque no le han calificado. Conforme lo expresado en los hechos mencionados, se presenta una contradicción, por cuanto deberá aclarar el fondo de pensiones al cual está afiliado y al que le han remitido las respectivas reclamaciones.

3. Deberá aportar las pruebas documentales en el mismo orden que las relaciona y enumera.
4. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 17 DE OCTUBRE 2023 EN EL ESTADO No. 139

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Diana Milena Olave Noguera

DDO: LYNX CO S.A.S.

Juan Carlos Cabrera Alvear

María Isabel Cardona

RAD.: 760013105 004 2023 00285 00

TEMA: Reintegro, prestaciones sociales e indemnización moratoria

Auto Inter. No. 2362

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar en el hecho 1°. El nombre de la empresa que pretende demandar, conforme registra en el certificado de cámara de Comercio, ya que relaciona a la empresa LYNX ACCESORIOS.
2. En los hechos esbozados no determina el motivo por el cual demanda a las personas naturales relacionadas en la demanda, además, en el acápite de pretensiones sólo persigue respecto de la persona jurídica demandada.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones principales, solo se enuncian declarativas, sin que se determine cuál es la condena que pretende de manera principal.

En las pretensiones subsidiarias, se relacionan cada uno de los conceptos que solicita, sin embargo, no cuantifica las mismas.

4. La demanda carece de cuantía, por lo que deberá subsanar dicha falencia, a fin de establecer la competencia del proceso.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según la demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

En el mismo acápite omitió indicar el correo electrónico de los demandados como personas naturales.
6. En el acápite de pruebas documentales no relacionó el documento aportado a la demanda, denominado “Certificado Semanas Cotizadas” expedido por Coomeva el día 17/11/2020.
7. En el acápite de pruebas documentales no relacionó el documento aportado a la demanda, denominado “Certificado Laboral” de fecha 13/08/2020.
8. La prueba documental relacionada en el Numeral No.9 de dicho acápite, no es una certificación. Deberá relacionarlo conforme se denomina dicho documento.
9. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de los demandados o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **139**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Jaime Enrique Navia Muñoz

DDO: Avícola Estemaz S.A.S.

María Alexandra Zambrano Schollins

Enrique Estela Merchant

RAD.: 7600130105 004 2023 00293 00

TEMA: Existencia Contrato Trabajo, Reintegro - Prestaciones Sociales e Indemnización Moratoria

Auto interlocutorio No. 2379

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar en el memorial poder y en el escrito de demanda el número de cédula del demandante, pues indica dos números de cédula diferentes 6.361.354 y 6.220.904.
2. Deberá aclarar en el poder y en el escrito de demanda el número de cédula de la demandada MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO XCHOLLINS pues indica dos números diferentes de cédula 66.705.201 (en poder y demanda) y 6.670.520 (hecho cuarto).
3. Debe aclarar el nombre del demandante en el escrito de demanda, hecho Vigésimo Cuarto, nombra como demandante a JAIME NAVIRA.
4. El denominado como “Trigésimo Segundo” no corresponde a un hecho de la demanda.
5. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones principales, existe indebida acumulación de pretensiones respecto de la indemnización moratoria del art. 65 CST y el reintegro, pues la indemnización se causa por la terminación del contrato, y el eventual reintegro sería sin solución de continuidad.

No se cuantifican ni determinan los periodos de las pretensiones de la **19 hasta 22.**

En la pretensión **23** no se determina el periodo por el cual reclama los aportes a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Existe indebida acumulación de pretensiones entre la pretensión 24 y 27, por cuanto se reclama indemnización moratoria e indexación.

En las pretensiones subsidiarias, no se cuantificó lo solicitados en los numerales tercero a séptimo.

6. Debe relacionar y enumerar cada una de las pruebas documentales enunciadas en el numeral 12 de dicho acápite.
7. No aporta correos electrónicos de notificación de las personas que solicita se tenga como pruebas testimoniales: Mercedes Robles Navia, Alexander Celis y Jhon Rivera.
8. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad que pretende demandar, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
9. Se cuantificó las pretensiones en suma superior a 20 SMMLV, en la suma de \$49.735.840=, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
10. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada y los demandados como personas naturales, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada.**

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **139**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **María Cristina Satizabal Martínez**
EJECUTADA: **Ferremolques S.A.**
RADICACION: **760013105 004 2015 00457 00**

AUTO INTERL. No.2352

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante el 27 de abril de 2023 presentó liquidación del crédito visible en el archivo 08 del expediente digital, la cual está pendiente de revisión. Así mismo, en el archivo 11 ED, con fecha 20 de junio de 2.023, la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, manifestando que la parte actora cometió error en la indexación.

Atendiendo lo anterior, el despacho procede a realizar las operaciones matemáticas, encontrando que no le asiste razón a la parte demandada, dado que la fecha de presentación de la liquidación del crédito ocurrió en el mes de abril de 2023, por lo tanto, la parte ejecutante indexó al mes de marzo, con el IPC de marzo de 2023 como corresponde, en las operaciones matemáticas presentadas por la parte demandada, indexa a febrero de 2023, por lo que se reitera no le asiste razón a la objeción presentada.

Al revisar los resultados arrojados de las operaciones matemáticas, el despacho teniendo en cuenta que sólo se revisa la liquidación del crédito hasta el mes de septiembre y dado que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, se procede a indexar las sumas ordenadas a agosto de 2.023, teniendo en cuenta que el IPC de septiembre del corriente año, aún no lo publica el DANE.

IPC INICIAL	ago-15	85,78
IPC FINAL	ago-23	135,39
VR. A INDEXAR	\$ 44.701.504	
VR. INDEXADO	\$ 70.554.169	

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE PENSIONAL	\$ 5.072.930
COMISION POR VENTA	\$ 8.651.785
REAJUSTE INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO	\$ 30.976.789
INDEXACION	\$ 25.852.665
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500.000
TOTAL	\$ 74.054.169

Encuentra el despacho entonces que la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante la suma de **\$74.054.169=** M/cte.

Con base en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **Modificar** la liquidación de crédito por las razones expuestas, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$74.054.169=) M/CTE.**

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE PENSIONAL	\$ 5.072.930
COMISION POR VENTA	\$ 8.651.785
REAJUSTE INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO	\$ 30.976.789
INDEXACION	\$ 25.852.665
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500.000
TOTAL	\$ 74.054.169

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$5.000.000=**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 17 DE OCTUBRE 2023 EN EL ESTADO No. 139
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaría

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2023-00247-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: Ordinario Laboral Primera Instancia
DEMANDANTE: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DEMANDADO: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Positiva Compañía de Seguros S.A.
Axa Colpatria Seguros de VIDA S.A.
La Equidad Seguros de Vida Organismo
Cooperativo
RADICACION: 760013105 004 2023 00247 00

Auto Interlocutorio No.2355

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o Inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de VIDA S.A. y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a las afiliadas **Sandra Zambrano Blandón, Flor Marina Guiza y Alba Rocío Moyano Morales**.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de VIDA S.A. y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**, de los cuales se logra extraer que, todas las entidades tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada, el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico, lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtió la misma; por otra parte, como se dijo en líneas precedentes, se tiene que, las demandadas **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de VIDA S.A. y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de ésta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **Remitir** la demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 17 DE OCTUBRE 2023 EN EL ESTADO No. 139

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria